



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20-310-40-89-001-2020-00129-00

Los señores VIRGELMA, REINALDO, EDILIA, ADIELA, DAVID Y ADOLFO TORRES RÍOS, a través de apoderado judicial, en condición de hijos de los causantes, promueven demanda de sucesión intestada de los señores FRANCISCO TORRES QUINTERO Y EVELIA SUÁREZ DE TORRES (Q.E.P.D.), cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fuera el Municipio de González, según lo manifiesta el apoderado de los demandantes.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., pues revisada detenidamente la demanda se encontró que esta adolece de las siguientes falencias:

1. Revisados los registros civiles de nacimiento de los señores REINALDO, EDILIA, ADIELA, DAVID Y ADOLFO TORRES RÍOS, se observa en el registro de cada uno de los demandantes en el acápite de hijo de la señora, se señala que son hijos de DELIA RÍOS, no obstante, en el escrito introductorio de la demanda se advierte que son hijos de EVELIA SUÁREZ DE TORRES, quienes, al revisarse sus registros civiles de nacimiento, se observan que sus abuelos maternos de cada uno de ellos, corresponden a ERNESTO RÍOS y FLORENTINA SUÁREZ, por lo que considera el Despacho que se debe inadmitir la demanda para que se subsane dicha falencia y no se preste a confusiones.

2. Revisado el poder, se confiere el mismo para adelantar la sucesión intestada de los señores FRANCISCO TORRES QUINTERO Y EVELIA SUÁREZ DE TORRES (Q.E.P.D.), por lo que una vez subsanada la falencia referida en el numeral anterior, deberá corregirse el poder.

3. En el escrito de demanda, en cuanto a la demandante ADIELA TORRES RÍOS, se advierte por el apoderado (y/o Mariela), para lo cual, revisado el registro civil de nacimiento de la misma, su nombre correcto corresponde al de MARIELA TORRES RÍOS, pues así se registró el 9 de agosto de 1946, razón por la cual se deberá subsanar dicha falencia y no se preste a confusiones.

4. En cuanto al título de los hechos de la demanda, se dejan unos espacios en blanco que corresponden a la fecha en que contrajeron matrimonio los causantes y el día en que fallecieron los mismos, por lo que deberá subsanar dicha falencia.

5. Se ha de aclarar el hecho tercero, en cuanto señala que los poderdantes, al parecer procrearon a DIOSEMEL Y FRANCISCO TORRES RÍOS, pero revisado el poder, se puede observar es que estos son hijos de los causantes.

6. Finalmente, no cumple con lo señalado en el numeral tercero del artículo 488, de manifestar si aceptan la herencia pura y simplemente, o con beneficio de inventario. No obstante, si guardan nuevamente silencio, se entenderá que la aceptan con beneficio de inventario.

Por ello, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art. 90 ibídem, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

RESUELVE

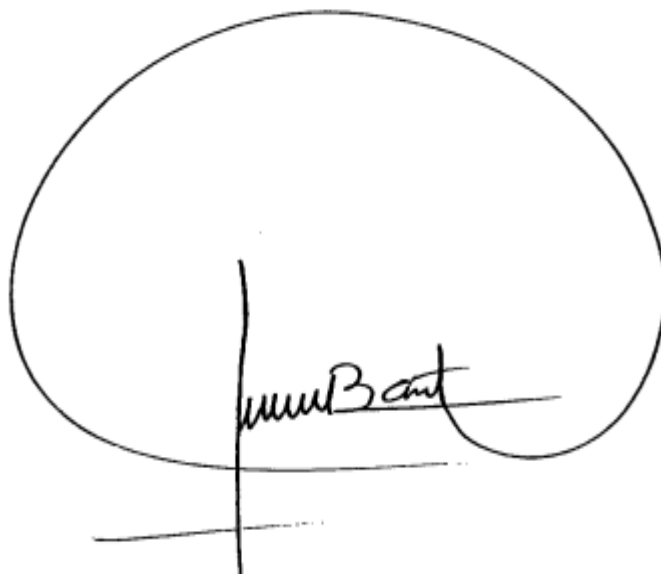
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsanen las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE, personería para actuar al Doctor **HENRY SOLANO QUINTERO**, como apoderado de los señores **VIRGELMA, REINALDO, EDILIA, ADIELA, DAVID Y ADOLFO TORRES RÍOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada suplente a la Doctora **GINA PAOLA SOLANO ANGARITA**, por no encontrarse implícitamente su aceptación en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez